

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

## VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Sabina Griselda Rojas, María Celeste del Huerto Silva, Norma Beatriz Aparicio, Paola Inés Amaya, María Alejandra Mendoza, Paola Alexandra Fernández, Marcela Eugenia De Mari, María Alejandra Ganin Brodersen y Carlos Fernando Gramajo, en el concurso n° 284 (Juez/Jueza de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación, del Centro Judicial Monteros) contra la calificación de sus respectivas pruebas de oposición; y

## CONSIDERANDO

I. La postulante Rojas reprocha la evaluación del caso 1. Discrepa con el dictamen cuando resalta que faltó motivación a su sentencia y que no citó doctrina ni jurisprudencia. Pondera que sí lo hizo y que la calificación no fue equitativa e igualitaria porque otros exámenes no motivaron y los puntajes fueron más elevados. Afirma que a diferencia de lo que replica el tribunal, sí apreció la prueba de acuerdo con lo solicitado en la demanda y observa que otros, en especial la Abog. Peluffo, no lo hicieron y aún así se asignaron valoraciones altas. Destaca que no se debería exigir la introducción de citas cuando los postulantes no pueden acceder a ellas durante el examen. Solicita se descalifiquen a las postulantes Moisello porque en el caso 1 consignó sus iniciales y a la Abog. Acosta porque al momento de colocar la firma de sus resoluciones de ambos casos expresó “\* Firmado digitalmente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx CUITxxxxxxxxxxxxxxxx fecha de la firma: 14/06/2022 a hs. 12:30 (La validez y autenticidad del texto puede ser corroborado ingresando a la página web <https://www.justucuman.gv.ar>)”.

Respecto del caso 2 le agravia la devolución porque argumentó su sentencia en base a las normativas aplicables al caso. Observa que la calificación no fue equitativa en comparación a otros concursantes porque les asignó un mayor puntaje a pesar de no realizar un encuadre normativo adecuado o no hacer mención de las costas.

La Abog. Aparicio objeta la calificación de ambos casos. Respecto del caso 1, discrepa con el jurado sobre la consigna de los “Autos y Vistos” al manifestar que sí desarrolló el aspecto. Reproduce la evaluación y observa que el tribunal indicó que olvidó desestimar a la abuela, cuando sí lo hizo y transcribe su examen en la parte que abordó la temática. Coteja con otras pruebas que obtuvieron puntajes elevados no obstante contener errores más importantes que el suyo. Sobre el caso 2, estima arbitraria la afirmación que efectúa el tribunal respecto de que la estructura de su sentencia es incompleta, ya que destaca que sí desarrolló su contenido. Pondera el modo en que abordó su resolución y subraya el tratamiento del interés superior del niño, la perspectiva de género, valoración de la autonomía progresiva de las

personas menores de edad. Refiere que si bien repite párrafos de los hechos, lo hizo para dar una adecuación a la normativa.

La postulante Amaya impugna el caso 1 de su examen, asevera que hay contradicciones por parte del jurado al afirmar por una parte que su lenguaje técnico es adecuado y por otro que no siguió la estructura clásica de una sentencia. Manifiesta que en el segundo caso se consideró que al reemplazar las denominaciones de Autos y Vistos, Resultas y Considerandos, su resolución respondió a una modalidad y forma aceptada en el foro local, por lo que estima que las valoraciones son contrapuestas. Pondera que no existe norma alguna que imponga el diseño de la estructura de una sentencia y su examen reflejó las tendencias más modernas por lo que debió recibir un plus y compara con otras evaluaciones. Solicita se designe como consultora técnica a la licenciada Jesús Benítez. En relación a su omisión de cita de jurisprudencia y doctrina, remarca el acceso vedado que tienen los postulantes y el escaso tiempo disponible para desarrollar el examen. Coteja con sus contendientes y estima que en situaciones similares se efectuaron valoraciones diferentes y que con marcadas deficiencias se asignaron notas más elevadas. Expresa desacuerdo con la observación sobre la ausencia de considerandos en su sentencia y resalta que llevó a cabo un adecuado encuadramiento legal y desarrollo del marco jurídico. En referencia al error marcado en su resolución en razón de sostener que los pretensos tutores no solicitaron el beneficio asistencial ante el ANSES, observa que del caso no surge petición al respecto y que cumplió con desplegar argumentos suficientes para conceder la tutela compartida. Expresa que en el planteo del caso no se llamó a los niños a una entrevista, por lo que resulta arbitrario el reproche de que no los citó. Sobre la omisión que se le indica al valorar prueba, replica que los elementos planteados por el jurado fueron escasos e incompletos y compara con otros. En cuanto al caso 2, marca que el jurado no se explaya al motivar su devolución. Compara con otro examen que a pesar de contener errores u omisiones no observadas a ella, obtuvo una calificación mayor. Solicita se excluya a la concursante Moisello porque se identificó en el caso 1 al colocar sus iniciales.

La aspirante Mendoza reprocha la calificación del caso 1. Pondera que a otros postulantes se los calificó con puntajes más elevados no obstante ser similares o señalarles omisiones. Advierte valoraciones positivas que no se vieron reflejadas en su nota final. Replica que otros concursantes introdujeron datos que no fueron aportados por el jurado para resolver el caso y que el tribunal los evaluó de forma positiva.

La concursante Fernández reprocha la valoración del caso 1 de su prueba. Considera que le correspondía un puntaje más alto porque analizó y razonó adecuadamente todos los hechos planteados y la normativa. Sobre la réplica que se le efectuó de que no citó doctrina ni jurisprudencia, aduce que los concursantes tienen vedado su acceso, que cuentan con tiempo escaso y que es más valorable resolver con los propios argumentos. Compara con otro examen sobre el que advierte recibió la misma crítica pero obtuvo una nota superior y solicita que por el principio de igualdad y equidad se le asigne la misma puntuación. Denuncia que la Abog. Moisello violó el anonimato porque en el caso 1 consignó sus iniciales y la Abog. Acosta firmó ambos insertando signos, con lo que violó el art. 38 del RICAM, por lo que pide la descalificación de ambas. Sobre el caso 2 destaca que la evaluación es arbitraria ya que marca

que no desarrolla la perspectiva de género cuando si lo hizo. Señala que el jurado se confunde al considerar el régimen de comunicación en su examen. Discrepa con el dictamen en cuanto señala falta de motivación al ordenar la audiencia ya que indica que si lo hizo.

La postulante De Mari discrepa con la evaluación de ambos casos. Sobre el caso 1 observa que la valoración no se condice con el desarrollo de su sentencia, ya que el tribunal la consideró correcta pero le asignó puntaje bajo. Por otro lado reprocha que se marcaron aspectos como omitidos pero que si fueron abordados en su prueba por lo que pondera que se debe realizar un nuevo análisis de la nota. Compara con algunos contendientes a los que el evaluador reprochó errores y omisiones no obstante lo que asignó notas más elevadas. Manifiesta que la aspirante Moisello violó el anonimato porque en el caso 1 consignó sus iniciales y la Abog. Acosta firmó ambos insertando signos contrarios a lo requerido por el art. 38 del RICAM, por lo que pide la descalificación de ambas. Sobre el caso 2 replica la evaluación porque no fue coincidente con el abordaje de su examen. Estima que cumplió con la consigna establecida a comparación de otros que cometieron yerros y omisiones no obstante lo que obtuvieron notas más elevadas.

La postulante Ganin Brodersen estima que existieron contradicciones en la corrección de ambos casos. Pondera que otros postulantes introdujeron elementos que no son consignados en el caso propuesto y no obstante se los ponderó de manera favorable, por lo que solicita se les reduzca el puntaje. Sobre el caso 1, coteja con la evaluación de un contendiente y estima que se violentó el principio de igualdad del art. 16 de la CN ya que en su caso se marcó como adecuada la técnica jurídica pero a otro con similar corrección obtuvo el máximo para el apartado. Subraya que existieron aspectos de su prueba no se consideraron. Pondera que al momento de pasar los autos a resolver no se encontraban dadas las condiciones para dictar una sentencia que resuelva la tutela de los niños o tome alguna medida, ya que faltaban elementos como ser la escucha de los niños, la designación de un Defensor de NNYA y Personas con Capacidad Restringida, entre otros. Afirma que se calificó de forma incorrecta los autos y vistos de su resolución al tildar de incompleto su desarrollo y que se restó importancia a la cita doctrinaria. Reprocha que el jurado habría tenido una sola solución para el caso en el que se fijó mayor nota a quienes 'adivinaron su intención'. Sobre la valoración probatoria replica que se asignó puntaje bajo no obstante ponderar de forma positiva su desarrollo y que a otros que introdujeron prueba por fuera de la consigna se determinó mayor valoración. Respecto del caso 2, remarca que no se tomaron medidas respecto de la violencia porque dada la complejidad del expediente, le hizo inferir la existencia de procesos conexos por lo que en caso de dictar otra medida, habría introducido elementos no existentes o hubiera podido contradecir otras resoluciones. En la regulación de honorarios reprocha que se bajó nota por no haber mencionado una resolución de rango inferior a la norma legal citada en su prueba.

El Abog. Gramajo reprocha la calificación del caso 2 de su examen. Asevera que en su faz formal respetó el estilo, la redacción, la ortografía, la síntesis de los aspectos tratados y la estructura lógica de la sentencia bajo el principio procesal de congruencia, sin embargo se le redujo puntaje por omitir la expresión "Autos y Vistos". Coteja con otra prueba que no obstante tener idéntico señalamiento obtuvo una calificación más elevada. En lo sustancial,

crítica que se consideró de manera positiva su desarrollo, pero no se asignó el máximo. Destaca que es arbitrario el reproche del jurado en orden al resto de las medidas dispuestas, tales como que ambos progenitores realicen una capacitación en género ya que de su solución no surge que ellas hubieran desenfocado el análisis central del caso en estudio ni la solución propuesta ya que son complementarias y previsoras.

**II.** En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó correr vista al jurado a fin que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*“CONCURSANTE: SABINA GRISELDA ROJAS - CODIGO DE IDENTIFICACION: GLPPMCEC15*

*CASO N° 1:*

*La Concurstante, basa su impugnación, sosteniendo, que la calificación que este jurado le hiciera, ‘no es equitativa e igualitaria’, con otros concursantes, en donde no se ve los motivos de la sentencia, y se le asigna un puntaje mayor’. Se queja sosteniendo que no desarrolló doctrina ni jurisprudencia, en base a un material que las concursantes no pueden acceder. Este jurado, no pretende que las desarrolle, pero si nombrarlas, por el gran avance que la CIDH, ha tenido, insertándose en el derecho interno por un mandato constitucional (art. 75 inc. 22 CN) al que nos vemos obligados a cumplirlas por ser ley de indiscutible cumplimiento.*

*Respecto al punto 5: Valoración Probatoria sostiene que es injusta la calificación que se diera a otra postulante (la cita en su impugnación), en donde advierte que no menciona ni hace valoración de prueba alguna.*

*Esta impugnación debe ser rechazada, porque expresamente no consigna cuál es su agravio, que debe ser razonable y suficientemente fundado en su argumentación jurídica para cumplir lo que la Reglamentación del RICAM expresamente lo consigna.*

*A continuación, solicita a este jurado, descalificar a una concursante, que consignó las iniciales de su nombre y apellido. Como lo expresáramos casos similares, este Jurado no ha tenido ningún contacto con los/las postulantes, quienes se presentaron a este jurado, caracterizadas por ser anónimas, y que a pesar del tiempo transcurrido, no las conocemos, ni las identificamos tomando recién conocimiento a través de Uds. las concursantes, el nombre de la persona que violó el anonimato. Igual criterio se le aplica a la concursante Sandra M. Acosta, que sostiene en su impugnación fijó día y hora, firmando ‘ambos casos en la misma forma’.*

*Por lo que solicitamos, a los miembros a los fines de unificar criterios, que el Consejo decida descalificar el examen o validarlo.*

*No obstante, lo afirmado en párrafos anteriores, y teniendo presente el art. 38 del RICAM, que dice en su parte pertinente ‘la inserción de cualquier signo que permita descubrir, la identidad de los concursantes, determinará, la automática exclusión del Concurso’.*

*Por tales razones, esta impugnación DEBE SER RECHAZADA, MANTENIÉNDOSE EL PUNTAJE ASIGNADO.*

*CODIGO DE IDENTIFICACION: GLPPLMEU11*

*CASO N°2:*

*La concursante impugna específicamente el ítem Encuadramiento Normativo, aplicación del Derecho a los Hechos, donde se le asignó cinco puntos. Argumenta que citó cada artículo del Código Civil y Comercial de la Nación, Convención de los Derechos del Niño, Ley 26.061 y Ley Provincial.*

*De la nueva lectura de su examen, se advierte que si bien le asiste razón en cuanto a la enumeración de la legislación aplicable al caso, esto no guarda relación con los hechos.*

*En el desarrollo del caso, la sentencia debe poseer coherencia, cohesión entre los hechos relatados (como controvertidos y la aplicación del derecho para llegar a una solución justa). Tal situación es un objetivo que la concursante no alcanzó. Por las razones expuestas su impugnación debe ser rechazada y confirmado el puntaje asignado.*

*...*

*CONCURSANTE: NORMA B. APARICIO*

*CODIGO DE IDENTIFICACIÓN: GLPPMCCM 15*

*CASO N° 1:*

*Vamos a puntualizar el trabajo de la postulante y las razones de su nota.*

*Hemos expresado en la corrección, que 'no se consigna AUTOS Y VISTO.' Ratificamos lo dicho. Si bien le asiste razón a la postulante (aparecen tales palabras), pero no identifica el expediente, con su correspondiente carátula y el N° de expediente, que con la digitalización y las Acordadas que al respecto dictara la CSJT, devuelven los mismos a los abogados, por estar la información incompleta, sin saber a qué expediente se refiere.*

*En la parte RESOLUTIVA, ratificamos lo expresado en la corrección. No desestimó a la otra parte, (en este caso la abuela), persona que también fue parte en este proceso, y en este caso será objeto de Nulidad de la sentencia, al no consignarse en forma clara y precisa la desestimación de la contraria. En las sentencias no hay suposiciones. Ellas deben ser claras, para no presentar dudas, ni abrir recursos dilatorios.*

*Como tiene sentado este jurado, las comparaciones entre los distintos concursantes, carecen de un rigor lógico, puesto que evaluamos todo el examen, en su conjunto, no solo parte de ellos, y los ítems y valor que le dimos, sirven para que este jurado se guíe en las correcciones y devoluciones que hicimos en cada uno de los concursantes.*

*Este jurado rechaza las impugnaciones, y se mantiene el puntaje asignado.*

*CODIGO DE IDENTIFICACIÓN: GLPPLMDX11*

*CASO N° 2*

*La concursante impugna su examen y expresamente 'disiente' con el dictamen del jurado. Transcribe el mismo y hace referencia a la estructura de la sentencia específicamente. Con respecto a ello, el tribunal debe consignar que, la estructura de la sentencia debe respetarse a fin de que la misma contenga un orden lógico. Esta debe ser comprendido por letrados y justiciables (máxime en el fuero de familia). No realiza una exposición clara y*



*DR. MARIA SOFIA MACCHI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura*

detallada de los puntos que la agravian. Se limita a expresar su desacuerdo con el dictamen del jurado.

*Refiere temas tratados en su examen, atento lo cual debemos consignar lo siguiente: la sentencia posee una estructura, que ante todo debe ser ordenada y guardar coherencia. Tal situación fue ya evaluada por el jurado. Ahora bien, que la concursante llegue al resultado, no implica que su sentencia sea estructuralmente comprensible y por lo tanto correcta. Como consecuencia de lo expuesto, su planteo debe ser rechazado y confirmada la calificación realizada originariamente.*

*CONCURSANTE: PAOLA INES AMAYA*

*CODIGO DE IDENTIFICACION: GLPPMCEU15*

*CASO I:*

*La postulante deduce impugnación relativa a su calificación en el examen escrito, también a los antecedentes de las postulantes: Aparicio Norma B y Fernández Paola A. por considerar que la impugnación es de una arbitrariedad manifiesta, en la puntuación asignada en el Item 1.*

*También solicita se la excluya a la postulante Moisello María Laura, 'porque ha violado en anonimato en su examen, poniendo sus iniciales...'. Al respecto, este jurado, quiere poner de manifiesto, que no hemos tenido ningún contacto con las postulantes, desconociendo el nombre de las personas que se han presentado en este concurso. Razón por la cual, ni aún con las iniciales, no podemos identificar a las/los concursantes. Solo tuvimos contacto telefónico con la secretaria del CAM, en forma virtual. Pedimos se tenga presente esta aclaración, razón por la cual se rechaza este argumento, y solicitar que resuelva el Consejo.*

*PUNTO 3: impugna esta prueba de oposición por considerarla 'de manifiesta arbitrariedad', lo mismo para el criterio de evaluación que 'la respalda'.*

*ANALIZAREMOS LA PRUEBA DE OPOSICIÓN PARA EL CASO I:*

*Considera que existe una evidente contradicción en el puntaje asignado al 'Lenguaje Técnico', (que sostuvimos que es adecuado), con el de la 'estructura de la sentencia', por no contar las partes esenciales de la misma (AUTOS Y VISTOS; RESULTAS; CONSIDERANDOS), como ella lo destaca en su presentación. No obstante, y no resultando frecuente la estructura utilizada para sentenciar, y siendo de aplicación flexible la estructura de la sentencia, de conformidad al Art. 706 del CCCN, le asignamos un punto más.*

*Como dijéramos, su lenguaje técnico es correcto. Pero disentimos con la postulante, porque en su estructura no consignó las partes que debe tener una sentencia.*

*Al respecto debemos decir, que el principio de legalidad, obliga a los jueces a adecuar sus sentencias al derecho vigente, y al uso que los tribunales hicieran de la normativa. Ser congruentes para dar una respuesta coherente y adecuada a las pretensiones y defensas de las partes, es la obligación de los que administran justicia.*

*En todo lo demás, donde dice 'diferencias arbitrarias de valoración', respecto de las otras postulantes, se rechazan estos argumentos, resultando evidentemente injustificada, donde para su valoración hemos tenido en cuenta, las distintas capacidades que se evalúan, teniendo en cuenta el todo de su trabajo.*

*Respecto a la técnica jurídica, y la ausencia de citas jurisprudenciales, nos da la razón al sostener, 'el escaso tiempo que tenemos para realizar la sentencia'. No pretende este jurado un desarrollo exhaustivo de la misma, pero si conocer lo que dice la jurisprudencia, citándola no desarrollando los casos jurisprudenciales, tanto de derecho interno como los de la CIDH, y su correlato con el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, que sirven para orientar al tribunal que entiende en estos casos.*

*A continuación de estos ítems, cita a 5 postulantes, que, de acuerdo a su criterio, es muy parecido al de ella, pero que le asignamos mayor puntaje. Como lo dijéramos en casos similares, este jurado rechaza las pretendidas comparaciones con otra postulante, por analizar en un todo los distintos exámenes que las concursantes desarrollaron en los casos donde trabajaron-*

*Consideramos que no hay arbitrariedad, se trataría más bien de opiniones contrapuestas con la postulante, que no comparte con este jurado las razones fácticas y jurídicas que nos han conducido a la apreciación y valoración de las pruebas y la aplicación del derecho.*

*Respecto al encuadre normativo, vuelve a repetir conceptos, que fueron desestimados (partes de la sentencia), no obstante, ello, al estar vigente el Nuevo Código Civil y Comercial donde habla de una flexibilidad en la estructura de la sentencia (art. 706 CCCN) utilizado por los Sres. Magistrados en escasas sentencias, le asignamos un punto más a su examen, tomando la formalidad del CCCN. También ya nos referimos a la utilización de la jurisprudencia en párrafos anteriores.*

*Valor Probatorio: Se queja, la postulante, sosteniendo en primer lugar 'que los elementos planteados por el jurado eran escasos e incompletos', 'que no puede inventar pruebas que no estuvieren consignadas por el jurado'. Al respecto manifestamos, que el jurado, no consigna, ni da las pruebas. La creatividad de la postulante, hubiera sido buena, para zanjar las lagunas que manifiesta tener el caso.*

*Al no haber arbitrariedad en este examen, sino puntos de vistas distintos RECHAZAMOS esta impugnación, y le damos un punto más, al puntaje asignado.*

**CODIGO DE IDENTIFICACION: GLPPLMEC11**

**CASO N° 2:**

*La concursante impugna la calificación por baja. Tilda de incoherente la consideración del jurado pero no explica razón de tal incoherencia. La letrada ha recibido una calificación muy buena. Sus aciertos son destacados y sus errores también.*

*Claramente el jurado destaca 'en cuanto al interés superior del Niño, lo subsume en el Derecho a ser oído'. Esto, por cuanto son cuestiones o temas diferentes. Por lo tanto, el Interés Superior del Niño no puede ser tratado dentro, o como parte del derecho que se le asiste al niño a ser oído (situación que no se advierte en su examen). En cuanto a las comparaciones con otros exámenes, reiteramos, lo ya considerado por este tribunal examinador para el caso N°1. Por lo tanto, por las razones expuestas su impugnación debe ser rechazada y confirmado el puntaje asignado originalmente.*

**CONCURSANTE: MARIA ALEJANDRA MENDOZA**

*CODIGO DE IDENTIFICACION: GLPPMCCD15*

*CASO N° 1:*

*Responderemos siguiendo los temas tratados por la concursante.*

*Estructura de la sentencia: como punto de partida, diremos que no existe arbitrariedad en la resolución a la que hemos arribado.*

*De la lectura de su presentación, no destaca en qué consiste 'la pretendida arbitrariedad', como tampoco corresponde tener en cuenta la impugnación, sobre bases compartidas con calificaciones a otros concursantes. No obstante, ello puntualizaremos algunas.*

*Las sentencias se motivarán, expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como la aplicación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.*

*Técnica Jurídica Motivación: La postulante incurre nuevamente en un error, al comparar con otros exámenes, que según la concursante se le asigna a ella menor puntaje que la otra concursante (la identifica a su compañera).*

*Destacamos la importancia que tiene la motivación en las sentencias judiciales. Es parte del análisis de los criterios jurisprudenciales y sirven para resaltar la labor argumentativa de los jueces. Complementa al principio de legalidad. No observamos en vuestro trabajo una motivación de la sentencia, que es un requisito constitucional, que derivará la seguridad necesaria de los justiciables, y que hace a la validez del ordenamiento jurídico.*

*Cuando falta la motivación, (por carencia total, o insuficiencia), está desprovista de razonabilidad, desconectada con la realidad de lo actuado.*

*Valor Probatorio: Ratificamos en un todo lo sostenido en nuestro dictamen. No observamos arbitrariedad como puntualiza la concursante, por cuanto hemos expresado razones suficientes con fundamentación lógica y jurídica acorde a esta clase de juicio (familia), donde debe primar el sentido común y la legalidad.*

*Estos ítems, son de suma importancia, por cuanto no existe proceso judicial que no dependa de la prueba, o del derecho de las partes que no fundamente en sus Considerandos, por ello resulta necesaria una correcta valoración de las pruebas, para arribar a la verdad histórica de los hechos y poder el Juez decidir la persona idónea para otorgar la tutela de los Niños.*

*Por lo expuesto, este jurado, rechaza las impugnaciones planteadas y Ratifica el puntaje asignado.*

*CODIGO DE IDENTIFICACION: GLPPMCCU15*

*CASO N°2:*

*La concursante no realiza impugnación al caso N°2*

*CONCURSANTE: PAOLA ALEXANDRA FERNANDEZ*

*CODIGO DE IDENTIFICACIÓN: GLPPMCEG 15*



**CASO N° 1:**

*La concursante Paola Alexandra Fernández, argumenta: a) arbitrariedad en la asignación del puntaje, y b) al criterio de evaluación que lo respalda.*

*Se queja, que, en la motivación de la Técnica Jurídica, se le debió asignar un puntaje mayor, pues analizó y razonó adecuadamente los hechos planteados. También dice, 'que es arbitrario bajar la puntuación en los concursos, por no citar doctrinas y jurisprudencias'.*

*Respecto a la Técnica Jurídica, entiende este Tribunal, que luce pobre, el razonamiento dado al caso.*

*Es la falta de justificación o razonamiento idóneo. Es un derecho constitucional, que tienen los ciudadanos de conocer las razones fácticas y jurídicas, que adoptan los magistrados, para resolver las pretensiones de las partes, donde sus intereses se encuentran comprometidos; y cuando falta la motivación (por carencia total o es insuficiente), está desprovista de toda razonabilidad, o desconectada con la realidad de todo lo actuado. Hace a la validez del ordenamiento jurídico.*

*Con respecto a la jurisprudencia, este Tribunal no pretende que se analice, ni aun exhaustivamente el caso, sino citarlos, atento a la abundante jurisprudencia nacional como internacional (sobre todo los casos de la CIDH), que sobre este caso tiene resuelto nuestros tribunales.*

*También se queja de los puntos dados al encuadre Normativo, Si bien destacó algunos artículos del CCCN, no vemos coordinación con los Tratados y la ley N° 26.061 que refiere todo lo relacionado al Derecho de Flía., a fin de poder construir una sentencia, que convenza al Defensor de los Niños, Niñas y Adolescente, y a la abuela de los menores, que estarán mejor con sus tíos, antes que remitirlos a otro hogar, distinto a lo que ellos quieren.*

*Ratificamos que su valor probatorio es pobre, teniendo a su alcance en estos tipos de procesos, libertad para formularlos y solicitarlos (a distintos órganos de la administración pública), que convenzan al sentenciante, que es lo mejor para los Niños en esta etapa de crecimiento.*

*Respecto a los argumentos, que sostiene que otra concursante (que la identifica en su impugnación), ha violado el anonimato, como lo venimos sosteniendo, este Tribunal desconoce el nombre y las personas que se presentaron a este concurso, que fue totalmente virtual, conociendo recién con estas impugnaciones, los nombres de las concursantes. No obstante, esta aclaración, solicitamos al Consejo, dictamine, si ha violado o no el anonimato.*

*Por las razones dadas, este Jurado, rechaza las impugnaciones y mantiene el puntaje asignado.*

**CODIGO DE IDENTIFICACIÓN: GLPPLMGE11**

**CASO N° 2:**

*La concursante impugna la calificación del caso N°2 y argumenta que la misma es arbitraria. No realiza una fundamentación concreta y válida de la arbitrariedad que dice la afecta. La agravia la consideración del jurado, específicamente en los puntos que transcribe (advierte la existencia de estereotipos, pero no desarrolla la perspectiva de género y sus implicancias en el caso).*

*Con respecto a este tema, no se trata simplemente de redactar un examen, sino de elaborar a través del mismo, una resolución a un caso concreto. En él, referido al examen, los hechos deben tener coherencia. Claramente el jurado expresa que la concursante habla de estereotipos, lo que no implica que desarrolle la perspectiva de género y sus implicancias directas en el caso planeado.*

*Transcribe, otra oración del dictamen del jurado 'en cuanto a la responsabilidad parental y su modalidad indistinta la confirma en un párrafo y se contradice al considerar que el régimen de comunicación es provisional y que debe realizarse cada tres meses (no existe cohesión entre lo que postula y lo que decide).'*

*Argumenta que el jurado se confunde. En tal punto, invitamos a la concursante a releer su examen. De la lectura se advierte claramente que en los considerandos, estima que el cuidado personal de los niños debe llevarse a cabo tal como se acordó en el convenio homologado por los ex esposos; para luego (contradictoriamente) modificar tal consideración en el resuelvo en sus puntos: tres y cuatro. Como consecuencia, si el acuerdo de las partes se mantiene, el régimen comunicacional no tiene explicación en el contexto planteado. En virtud de las consideraciones expuestas, la impugnación debe ser rechazada y confirmarse el puntaje originariamente asignado.*

**CONCURSANTE: MARCELA EUGENIA DE MARI**

**CODIGO DE IDENTIFICACIÓN: GLPPMCEU15**

**CASO N° 1:**

*La concursante en su primera parte de esta presentación, transcribe párrafos de los utilizados por este jurado para merituar el trabajo realizado.*

*Impugna, cuando sostenemos en la parte Resolutiva, '...que debería haberse consignado, como la orden al ANSES (oficio) debe proceder del sentenciante.' A reglón seguido, se queja porque en los Considerandos '...no se cumplió con lo normado en el art. 12 de la Convención del Niño ...'*

*Tal cual formula la concursante, y utilizando sus palabras para esta impugnación, tenemos la sensación que no se ha ubicado en el papel de Juez/a para discernir este caso.*

*A continuación, desarrolla todo un trámite administrativo, que los pretensos Tutores deberían realizar ante el ANSES, y los beneficios que los Niños podrían percibir. Al respecto consideramos que el Juez debe ordenar la apertura de una cuenta judicial, y que el tutor rinda cuenta del dinero que perciben por tales beneficios y cómo los administra, principio que está establecido en los códigos de fondo y de forma.*

*También observamos, que compara su examen con tres concursantes, remarcando las fallas o errores que las mismas tienen, situación que no le corresponde a esta postulante valorar, pues lo hace en forma parcializada, remarcando solo los errores, que, a su criterio, tienen las concursantes que cita.*

*En el punto B, identificado como 'Situación que amerita análisis', solicita se descalifique a una concursante, por haber violado, según su criterio el reglamento del concurso. Sostiene que ha consignado en la prueba las iniciales de su nombre y apellido, violando así el anonimato de la normativa de la reglamentación del CAM.*

*Al respecto, este jurado desconoce a las concursantes, por no haber tenido contacto con ninguna de las postulantes, ni presencial ni virtual, en consecuencia, se desconoce el nombre de las personas que se presentaron a este concurso, por lo que se solicita al Consejo, dirima cuando un postulante consigna sus iniciales.*

*La arbitrariedad que manifiesta tener en su examen, es rechazada, porque la misma para ser valorada, debe expresar razones suficientes en las que se basa, con fundamentación lógica y jurídica, que nos conduzcan siguiendo la línea argumental desarrollada por la postulante a considerar un proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes que rigen esta materia (familia y sucesiones) y la violación de las normas de este concurso.*

*Por expuesto, se rechaza la Impugnación y se mantiene el puntaje asignado.*

*CODIGO DE IDENTIFICACIÓN: GLPPLMGX11*

*CASO N° 2:*

*La concursante impugna la calificación del jurado y estima que la devolución es escueta y muy breve. Este tribunal, ratifica el dictamen impugnado y hace notar que la brevedad no constituye un defecto. De este modo, de la nueva lectura del examen se advierte exactamente lo ya observado: la concursante llega al resultado pero sin orden, lo cual dificulta seriamente que la sentencia (más aún en el fuero de familia) sea comprendida por letrados y justiciables. En cuanto a las comparaciones con otros concursantes, reiteramos lo ya expresado en los considerandos de las impugnaciones del caso N°1. Por las razones expuestas la impugnación debe ser rechazada y confirmado el puntaje asignado.*

*CONCURSANTE: MARIA ALEJANDRA GANIN BRODERSEN*

*CODIGO DE IDENTIFICACIÓN: GLPPMCEM15*

*CASO N° 1:*

*En primer término, queremos manifestarle a la postulante, que no dejamos librado al azar el puntaje asignado a cada participante. Por el contrario, trabajamos con esmero, guiados por principios éticos, con la convicción que algunos/as de Uds., puedan ocupar el cargo que se concursa, que tan bien hace a nuestra sociedad, seleccionar jueces probos, que brinden a los justiciables confianza y seguridad en los casos a dirimir.*

*No nos abocaremos a revisar los casos de las otras postulantes como pretende la concursante, solo se tratará la de la impugnante, manifestando que no existe arbitrariedad en la corrección de su examen, y que fue analizada con toda seriedad y prudencia, por estar convencidas que estos cargos que deberán juzgar la conducta de los justiciables de nuestra sociedad, requieren un deber de los Sres. Magistrados, un imperativo constitucional, porque representa una garantía a la vida del país, para evitar actos de turbulencias y reclamos, muchas veces infundados, que tanto mal hacen a la vida democrática del país, y en particular a nuestro Poder Judicial.*

*Análisis del Caso I. Trataremos solamente a la de la impugnante, sin basarnos en comparaciones con otras concursantes sobre un determinado tema, Sus apreciaciones son subjetivas, con opiniones contrapuestas a este jurado, pero no arbitrarias como las denomina en su presentación.*

*Relata en su presentación, que su 'técnica legislativa' no fue valorada correctamente. Compartimos los conceptos dogmáticos sobre este tema, pero no observamos arbitrariedad, al no expresar razones coordinadas y consecuentes con fundamentación lógica y jurídica que nos conduzcan a modificar el puntaje asignado a este ítem.*

*Respecto al Encuadramiento Normativo y la Valoración Probatoria: Vuelve nuevamente a solicitar, ahora más amplio, 'de revisar todos los casos', situación no contemplada en la reglamentación del RICAM, por lo que su pedido deviene en abstracto, alejándose del concepto de arbitrariedad, siendo una manifestación subjetiva de la concursante.*

*La Valoración Probatoria, la consideramos, como todo dato objetivo, que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto y congruente. Es esa actividad intelectual de los Sres Magistrados realizan en sus fallos, tendientes a adquirir la convicción de los hechos invocados por las partes en el proceso judicial.*

*Por lo expuesto, se rechaza esta impugnación y se mantiene el puntaje asignado, que es muy bueno.*

**CODIGO DE IDENTIFICACIÓN: GLPPLMCLI1**

**CASO N°2**

*La concursante impugna por bajo su puntaje y solicita se eleve el mismo. Hace referencia a la falta de toma de medidas respecto a la violencia. En relación a las mismas, este tribunal estima, que el caso meritaba medidas prudentes y efectivas a fin de acompañar al grupo familia. Por esa razón, se valoró positivamente con mayor puntaje, decisiones que incluían, por ejemplo capacitación para los ex cónyuges y con menor puntaje meras recomendaciones.*

*En el caso concreto, el magistrado/magistrada advierte claramente el modelo patriarcal, por lo cual debe resolver al respecto. Por la razón expuesta la impugnación en tal sentido debe ser rechazada y confirmarse el puntaje asignado.*

*En cuanto al ítem Honorarios: de la lectura de su examen (páginas 38 a 42) no se advierte la situación planteada. En el mismo, la letrada Dra. Ganin, difiere honorarios, hasta tanto los letrados acrediten su condición ante la AFIP. Por tal razón, su impugnación en este ítem no puede ser considerada puesto que lo incluido en la sentencia es correcto, razón por la cual el jurado no comprende el planteo. Por todo lo expuesto corresponde rechazar la impugnación planteada y confirmar el puntaje original asignado.*

**CONCURSANTE: CARLOS FERNANDO GRAMAJO**

**CODIGO DE IDENTIFICACIÓN: GLPPLMEE11**

**CASO N° 2:**

*Preliminarmente, las miembros de este jurado, deben destacar y valorar la aclaración del postulante, en cuanto aclara que 'el uso de la presente vía impugnativa, solo tiene por finalidad la revisión de la corrección efectuada'. A su vez, el tribunal también aclara que 'no posee potestad soberana alguna' (como señala el concursante) sino que procede a llevar a cabo su tarea: con compromiso ético, en miras a colaborar a la selección de jueces probos y capaces. A continuación, el jurado considerará la impugnación del letrado Gramajo, que se*

*agravia al estimar su puntaje bajo y expresar respecto de su examen, distintas manifestaciones a las cuales nos remitimos.*

*Al respecto, este tribunal confirmará en todas sus partes lo ya ponderado. El examen fue muy bien calificado. Se destacaron sus aciertos y se advierten sus errores. A su vez, reiteramos las consideraciones ya realizadas. El punto de principal disconformidad radica, en las medidas que el letrado dispone en la parte resolutive de su sentencia. Con respecto a ellas, claramente el tribunal se expidió y explicó que son excesivas, que no guardan relación con lo expresamente normado con el artículo 706 ap. A del Código Civil y Comercial de la Nación (Resolución pacífica de los conflictos). A su vez, el artículo 709 del Código Civil y Comercial de la Nación, que lo habilitaba a tomar decisiones de oficio no fue mencionado en el examen. El caso, los casos concretos, traídos a los tribunales del fuero de familia, requieren 'el aire renovador' del que sabiamente hablaba la Dra. Highton de Nolasco. Ese aire, se traduce en la pacificación de la familia, lo que redundará en la pacificación de la sociedad. Con respecto a las comparaciones realizadas con otros concursantes me remito a lo ya expresado en el caso N° 1 por este tribunal.*

*Por ello, por las razones expuestas, la impugnación del letrado debe ser rechazada y confirmarse el puntaje originariamente asignado.*

*CASO I: no impugna el mismo.*

*PLANTEO SOBRE DESCALIFICACIÓN DE LAS POSTULANTES: MOISELLO MARIA LAURA Y ACOSTA SANDRA MARCELA*

*1) En cuanto a la postulante María Laura Moisello, no se advierte en el caso 2 violación alguna al reglamento del CAM. De la nueva lectura de su examen, se advierte que no están incluidas las iniciales que se señalan. Como consecuencia, este jurado estima que en el caso concreto la descalificación es improcedente, conforme Reglamento del CAM.*

*2) En cuanto a la situación de la Dra. Sandra Marcela Acosta, la abogada consigna fecha de firma y hora. Este jurado, desconoce (por tratarse de una cuestión técnica e informática) si son datos que pueden colocarse automáticamente al finalizar el examen (obsérvese: que la hora coincide con la hora probable de finalización de la evaluación). Por tal razón estimamos que se trata de una situación con características excepcionales que debe ser resueltas por los Sres. y Sras. consejeros/as del CAM."*

**III.** Al ingresar al análisis de las impugnaciones en estudio, destacamos que el RICAM en su artículo 43 establece que los recursos contra las calificaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración. De ese modo, no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

De una lectura de los planteos en estudio, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada.

De conformidad a lo expresado por el tribunal, los fundamentos de las impugnaciones de los aspirantes Rojas, Aparicio, Amaya (caso 2), Mendoza, Fernández, De Mari, Ganin Brodersen y Gramajo se proponen como meras discrepancias subjetivas con el criterio de calificación por lo que no exteriorizan en modo alguno arbitrariedad en tanto que sus recursos

no logran demostrar vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Las consideraciones que efectúa el evaluador al contestar la vista corrida poseen sustento suficiente en el dictamen original, que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Resaltamos que cada evaluación es una unidad y una integridad que debe ser analizada de forma global, por lo que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido porque los postulantes deben centrar sus críticas en sus propias resoluciones a la luz del dictamen que pretenden rectificar. De ese modo, la supuesta existencia de errores en otras pruebas que se proponen como más graves que los propios, vienen a evidenciar meras propuestas evaluativas impropias de quienes no revisten el carácter de jurado. Tales críticas generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la calificación propia como la de sus pares.

En cuanto a los supuestos de violación del anonimato señalados por las abogadas Rojas, Amaya, Fernández y De Mari respecto de la prueba de la postulante Acosta, debe señalarse que de acuerdo al artículo 38 del Reglamento Interno, el examen no puede contener más que una identificación numérica (código de identificación generado por el sistema) previéndose la sanción de exclusión del proceso a la inserción de "cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante".

Del cotejo del examen a la luz de los alcances de la normativa vigente según el criterio adoptado por este Consejo en reiteradas oportunidades, debemos adelantar que no se han violado en este procedimiento de selección las reglas del anonimato reglamentariamente establecidas y que los elementos o datos incorporados en las oposiciones cuestionadas no revisten la entidad suficiente para desvirtuar de forma irreversible su legitimidad.

Remarcamos que la finalidad de la regla de anonimato es garantizar la igualdad de oportunidades a todos los participantes. Para aplicar la pena máxima prevista en el artículo 38 del Reglamento Interno (la exclusión lisa y llana del concurso), es necesario arrimar elementos de convicción suficientes que superen la mera suposición remota de una infracción a las reglas de seguridad.

Bajo esa lógica, al momento de analizar una posible violación al reglamento, este Consejo lo hace con un riguroso y restrictivo criterio de tal suerte que, para aplicar las exclusiones y sanciones pertinentes, se precisan ineludiblemente elementos de convicción razonables y suficientes que no dejen lugar a dudas de la identificación y correspondencia de un postulante con la autoría de un determinado examen, lo que no ocurre en los casos traídos a estudio. Razonar de otra manera sería presumir la mala fe del jurado y de los postulantes, lo que no puede gobernar el razonamiento de este CAM.

Los exámenes objeto de evaluación responden a los parámetros fijados para la calificación de la instancia de oposición y los signos de diferente naturaleza incorporados (colocar iniciales o ingresar signos por fuera de la consigna) no constituyen por sí violaciones a la regla antes referida por cuanto de ellos no surge que se haya podido "descubrir la autoría de las pruebas cuestionadas".

Llevada a un extremo la interpretación que proponen los planteos bajo estudio se llegaría a una situación de absurdo por cuanto, si se otorgase a las modalidades de

identificación la inteligencia que los impugnantes pretenden, las posibilidades de violar el deber de anonimato serían infinitas y no existiría ningún examen anónimo.

En un caso análogo el Consejo entendió que "aunque los postulantes mencionados hayan consignado datos tales como número de factura, fojas, que no se encuentran en los casos propuestos o incluido letras tales como 'x', 'y' o palabras subrayadas, ello no transgrede lo preceptuado en el artículo 38 RICAM en tanto no implica que se haya incurrido en un acto violatorio del anonimato que se refiere a la identidad". Es que la incorporación de signos, letras, nombres propios, firma de juez o secretario no constituyen *per se* una violación al deber de anonimato prescripto reglamentariamente (cfr. Acuerdo 79/2018 del 25/7/2018).

A mayor abundamiento, el principio de concurrencia que rige en todo proceso de selección en conjunción con el principio del informalismo en favor del administrado, obligan a descartar de plano la posibilidad de estimar configurada una causal de exclusión de concursantes, medida que solo podría justificarse en aquellos supuestos que tuvieran suficiente virtualidad para afectar la igualdad de quienes participan en el concurso, características estas que, sin lugar a dudas, no poseen los supuestos bajo análisis (cfr. Acuerdo 100/2021 del 18/8/2021), conforme a lo considerado.


En conclusión, en virtud de lo expuesto y conforme al criterio sostenido en acuerdos nros. 85/2011 del 26/5/2011, 99/2013 del 16/12/2013, 29/2017 del 7/3/2017, 79/2018 del 25/7/2018, 86/2019 del 10/4/2019, 100/2021 del 18/8/2021, 89/2022 del 31/10/2022 y 91/2022 del 31/10/2022 entre otros, los signos incluidos en los exámenes con los códigos GLPPMCEG15 y GLPPLMED11 no permiten descubrir su autoría ni identificarlos. De allí que bajo ningún aspecto puede atribuirse a los datos incorporados en esas pruebas la virtualidad de afectar el anonimato.

Al haber evidenciado en los planteos meras discrepancias subjetivas con sus calificaciones no queda otra alternativa más que el rechazo de las impugnaciones al no haber logrado acreditar la existencia de vicios que tomen manifiestamente arbitrarias las evaluaciones.

En relación al pedido de designación de consultor técnico deducido por la concursante Amaya, observamos que las explicaciones aportadas por el tribunal al tiempo de contestar la vista corrida son suficientes y razonables, por lo que se torna innecesario acceder a lo solicitado.

Respecto a la solicitud de reducción de puntaje requerido por la Abog. Ganin Brodersen, destacamos que importa una impugnación contra la calificación de la prueba de un contendiente, lo que violenta lo normado por el art. 43 del RICAM que permite solo recurrir las calificaciones propias en lo referente a la prueba de oposición, por lo que corresponde desestimarla.

Por otro lado, cabe receptar parcialmente los agravios planteados respecto de la calificación del caso 1 por la postulante Amaya. El jurado aportó fundamentos suficientes sobre base de los que estimamos corresponde elevar su calificación del modo propuesto por el tribunal.



DRA. MARIA SOFIA NASCHI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Consecuentemente se dispondrá incrementar la calificación de la concursante Amaya en 1 (un punto) y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 15 (quince puntos) por el caso 1 y 37,50 (treinta y siete puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición.

Destacamos que las postulantes Silva y Moissello manifestaron su voluntad de no continuar participando en el trámite de este proceso concursal de acuerdo al art. 16 bis de la Ley 8.197, como se desprende de informes actuariales de fecha 1 de diciembre de 2023 agregados al expediente del concurso, por lo que se tornaron de abstracto pronunciamiento la impugnación de la aspirante Silva y los reproches deducidos contra el examen de la Abog. Moissello.

Por ello,

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los concursantes Sabina Griselda Rojas, Norma Beatriz Aparicio, Paola Inés Amaya (caso 2), María Alejandra Mendoza, Paola Alexandra Fernández, Marcela Eugenia De Mari, María Alejandra Ganin Brodersen y Carlos Fernando Gramajo contra las calificaciones de sus exámenes de oposición en el concurso n° 284 (Juez/Jueza de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación, del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por la concursante Paola Inés Amaya (caso 1) contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 284 (Juez/Jueza de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación, del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el concurso n° 284 (Juez/Jueza de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación, del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4º: **DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO** la impugnación de la postulante María Celeste del Huerto Silva y las críticas contra la evaluación del examen de la aspirante María Laura Moissello en el concurso n° 284 (Juez/Jueza de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación, del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

Artículo 5º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 6º: De forma.

DRA. MALVINA SEGUI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Jr. EUGENIO RACEDO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR JOSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SARA ASSÁN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARIO CHOQUIS  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACCA  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA